



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 857-2014-A/MPSM

Tarapoto, 31 de Diciembre del 2014.

VISTOS:

Con la Resolución de la referencia se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario a RUBEN DEL AGUILA PANDURO porque en su condición de Gerente Municipal la Municipalidad Provincial de San Martín, periodo 05 de enero 2010 a 31 diciembre 2010 permitió omisivamente que se efectúen desembolsos irregulares a favor del Alcalde y en su propio beneficio, beneficios provenientes de la negociación colectiva pese estar excluidos, hecho detectado y consignado por el OCI-MPSM; en su Informe N° 003-2013-2-0471 "Examen Especial al Área de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial San Martín".

El investigado, con su escrito de descargo, manifestando que los pagos cuestionados fueron ejecutados respetando los acuerdo pactados dentro de los marcos legales y al Presupuesto Institucional de Apertura a favor de todos los trabajadores, con lo cual se desvirtúa la responsabilidad imputada.

ANALISIS FACTICO Y JURIDICO:

Es preciso señalar que por disposición de los artículos 170 del D.S N° 005-90-PCM la Comisión Especial tiene realizar las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinar las pruebas que se presente y elevar el informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse.

De la Resolución y Pliego de Cargos se tiene imputado al investigado la presunta comisión de las faltas disciplinarias previstas por el artículo 28 literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276.

Analizadas las mismas se tiene que, respecto de las dos primeras, el Tribunal Constitucional mediante la STC 2192-2004-AA/TC ha señalado que los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo 276, disposiciones invocadas en la resolución que instaura el proceso administrativos disciplinario, son "(...) cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente,...(la imputación basada) en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución (...)".

En virtud del citado criterio emitido por el supremo interprete de la Constitución, las faltas disciplinarias imputadas previstas por el artículo 28, literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, no satisfacen las exigencias del artículo 2.20.d) de la Constitución, desarrollado por el artículo 230 numeral 3 de la Ley N° 27444, según los cuales sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo que la imputación carece de sustento.

Además, de la revisión de los actuados se advierte que el titular de la Entidad tuvo conocimiento de la existencia de la presunta infracción administrativa el 23 de Julio del 2013 y el Gerente Municipal también tuvo conocimiento el 01 de Agosto del 2013, y desde entonces a la fecha de emitida la Resolución de Alcaldía N° 560 -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 857-2014-A/MPSM
Tarapoto, 31 de Diciembre del 2014.

2014-A/MPSM, de fecha 21 de Agosto del 2014, notificado el 21 de Octubre del 2014 ha transcurrido más de un año.

Estando al hecho constatado, resulta que se inició el proceso administrativo disciplinario después de vencido el plazo de un año establecido por el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que ante dicha situación autoriza declarar prescrita la acción administrativa, por consiguiente extinguida la facultad punitiva pública administrativa, pues la prescripción tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso, que desarrollado por el artículo IV.1.1.2 de la Ley N° 27444, constituye el principio del debido procedimiento, garantía de todo administrado sometido a proceso.

Por las razones expuestas, compartiendo la opinión de la Comisión Especial contenido en el Informe antes mencionado, y en ejercicio de la facultad que la ley confiere.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa y disponer el archivo del proceso administrativo disciplinario instaurado a **RUBEN DEL AGUILA PANDURO**, en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de San Martín, periodo 05 Enero 2010 a 31 Diciembre 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a los interesados.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



C.C.
Ger.Mun
OCI
OSG
CEPAD
Archivo